

Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado

DONACIÓN «MORTIS CAUSA» EN CATALUÑA. ¿PUEDEN TRANSMITIRSE, MEDIANTE LA MISMA, LA TOTALIDAD DE LOS BIENES PERTENECIENTES AL DONANTE? ¿ES SUSCEPTIBLE DICHA DONACIÓN «MORTIS CAUSA» DE SER REVOCADA POR UN TESTAMENTO POSTERIOR?

Resolución de 3 de octubre de 1959 («B. O.» de 4 de noviembre).

Por escritura de 2 de diciembre de 1954 otorgada ante el Notario de Borjas Blancas don Gregorio Verdaguer y Cortés, los cónyuges don Prudencio Martí Rosinach y doña María Maymó Rosinach se hicieron «mutua y recíproca donación, por causa de muerte, de la totalidad de los bienes y derechos que de su respectiva pertenencia existan en el día de su fallecimiento, es decir, el que de ellos premuera al que sobreviva, de manera que el sobreviviente pueda disponer libremente de la totalidad de los bienes del difunto, sin otra limitación que la legítima correspondiente a los hijos que, nacidos o póstumos, acaso dejare, y la que en otro caso correspondería a la madre de la donante, doña Magdalena Rosinach Castellá; ambos esposos aceptaron en el citado instrumento «la donación a su respectivo favor otorgada, revocando con ella cuantos testamentos y actos de última voluntad hubiera otorgado con anterioridad. En 13

de agosto de 1956, doña María Maymó Rosinach, otorgó testamento ante el Notario de Barcelona don Ramón Faus Esteve, en el que nombró heredero universal de todos sus bienes a su hermano don Manuel Maymó Rosinach e hizo constar que «revoca los actos de última voluntad anteriores al presente testamento, el cual quiere que a todos los demás prevalezca». La testadora falleció el 3 de noviembre de 1956.

Presentada en el Registro por don Prudencio Martí Rosinach instancia pidiendo la inscripción a su favor de los bienes inmuebles dejados por la donante, consistentes en la mitad indivisa de una casa y tres fincas rústicas, puso el Registrador la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento, por cuanto la donación *mortis causa* en el mismo comprendida debe reputarse nula, por abarcar la totalidad de los bienes y derechos de la donante al día de su fallecimiento, acto que tiene su adecuado encaje en un testamento que regula la sucesión a título universal y además porque aun en el supuesto de declararse válida la aludida donación, estaría revocada por testamento posterior a la misma, que está presentado en este Registro de la Propiedad.»

Interpuesto recurso, la Dirección confirma el segundo de los defectos de la nota del Registrador, aceptada íntegramente por el Presidente de la Audiencia, en méritos de la doctrina siguiente:

Que, según los fragmentos I y 35, segundo, del título VI, libro XXXIX del *Digesto*, y párrafos 1 y 2 del título VII, libro II de la *Instituta*, vigentes en Cataluña, se entiende por donación *mortis causa* la hecha en contemplación a la muerte del donante, momento hasta el cual son susceptibles de ser revocadas, y al que se subordinan sus efectos, circunstancias que las distinguen de las donaciones *inter vivos*, caracterizadas porque transmiten el dominio de la cosa donada una vez aceptada la donación, son irrevocables sin justa causa y además, exigen, en algunos casos, la insinuación.

Por tanto, que en las donaciones *mortis causa*, junto con el fideicomiso, legado y *mortis causa capio* constituyen una de las formas o variedades en Cataluña, por la supervivencia de la legislación justiniana, puede revestir la sucesión a título singular, y dada su asimilación con los legados y las posibilidades de que éstos comprendan la totalidad de la herencia, también es admisible por analogía que se pueda percibir a título particular por

el donatario *mortis causa* la totalidad de los bienes y derechos pertenecientes al donante, en cuyo caso responde de todas las obligaciones que integran el patrimonio del de *cuius*, sin que sea obstáculo que la donación se hubiese otorgado recíprocamente por marido y mujer, conforme autoriza el fragmento 40, título y libro mencionados del *Digesto*.

Que aunque las donaciones *mortis causa* sean irrevocables cuando se hayan pactado en capitulaciones matrimoniales o el donante haya renunciado a la facultad de revocarla en los demás supuestos podrán ser revocadas como todos los actos de última voluntad por otros posteriores, si bien por su naturaleza y por la independencia formal con el testamento, para que una disposición de carácter testamentario les afecten, deberá hacer referencia especial al objeto de la donación, y así, en el presente caso, por el otorgamiento hecho por la mujer de testamento posterior, en el que instituyó heredero de todos sus bienes a su hermano, ha de entenderse revocada la donación que había hecho a favor de su marido en la escritura calificada.

* * *

Es de justicia resaltar el escrito de impugnación del recurrente, particularmente cuando expone «que la donación de que se trata no ha sido revocada por la testadora, que en su testamento sólo revoca los actos de última voluntad anteriores al presente testamento», y la donación *mortis causa* no es acto de última voluntad, sino *inter vivos*, tanto más cuanto que los bienes ya fueron dados en vida y siempre han estado en poder del donatario.» Pero aun cuando fuera un acto *mortis causa*, la donación hecha —agrega más adelante—, no puede estimarse revocada, por cuanto lo que revoca el testamento de la causante es lo propio de tal acto, o sea las donaciones unilaterales y gratuitas, que tienen carácter de legado, y son las de índole revocatoria que señala el Derecho romano (*Instituta*, libro II, párrafo primero, (frag. XIII, XIV, XXV del libro 39, título VI del *Digesto*). La donación *mortis causa* hecha por doña María Maymó —escribe— no es acto unilateral, sino *bilateral, compensativo*, y no tiene carácter de legado, porque no lo tienen las donaciones *mortis causa*

(fr. 5.^o, párrafo 17, libro XXXIX, título XIX del *Digesto*). Por otra parte, aun suponiendo que la revocación hecha en el testamento alcanzara a todas las donaciones anteriores, sea cual fuere su carácter, tendría que haberse hecho de una manera clara, categórica y precisa para que no hubiese lugar a duda sobre la voluntad del testador, sea expresando concretamente que revoca el acto en sí, sea disponiendo de lo que es objeto de él. Para el recurrente, por tanto, lo que revoca el testamento son los actos que se rigen por las reglas de la sucesión hereditaria, por las que no se regula la donación *mortis causa*.

Se pregunta Vallet de Goytisolo, si la donación *mortis causa* en el Derecho romano era un acto unilateral o bilateral, y después de exponer las opiniones de las que la conceptúan sólo acto unilateral—Schirach y Müller—, o de ambas clases—Glasson—, dice que lo más corriente es considerar—con Winscheid, Ortolan y Maynz—, que la donación *mortis causa* es siempre bilateral.

Roca expresa que para que exista esta donación se requiere el *concurso* de las voluntades del *donante* y del *donatario*. Lo que sucede—escribe anteriormente—es que esta donación viene a ser un legado dispuesto en forma de donación. Es su característica.

Por ello el juego de *disposición* del donante y *aceptación* por el donatario, no hay que confundirlo con la vinculación contractual resultante de la oferta del contrato aceptada. Los dos tiempos, el de disposición y el de aceptación, están más espaciados en materia de disposiciones testamentarias, pero en el fondo es el mismo mecanismo de la donación.

Con lo expuesto es fácil concatenar el último y decisivo Considerando de nuestro Ilustre Centro, de considerar revocada por doña María Maymó la donación que hiciera a su esposo por el testamento posterior a favor de su hermano.

(Véase: VALLET DE GOYTISOLO: *La donación «mortis causa» en el Código Civil español*. T. V. A. A. M. N.—ROCA SASTRE: *La donación «mortis causa»*.—«Estudios de Derecho Privado», t. I.)

HIPOTECA MOBILIARIA.—AUTORIZANDO LA LEY ESPECIAL, ADEMÁS DE LA HIPOTECA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO — QUE HA DE COMPRENDER, NECESARIAMENTE, EL DERECHO DE ARRENDAMIENTO SOBRE EL LOCAL, LAS INSTALACIONES FIJAS Y PERMANENTES Y, MEDIANTE PACTO, OTROS ELEMENTOS INTEGRANTES DEL ESTABLECIMIENTO—, LA HIPOTECA SEPARADA E INDEPENDIENTE—ART. 12, 4.^o—DE LA MAQUINARIA DESTINADA A LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA, NO ES NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER CUANDO HIPOTEQUE EL MARIDO EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, COMO TAMPOCO LO ES PARA EL DE VENTA, PUES NO DEBE DARSE MAYOR ALCANCE DEL QUERIDO POR EL LEGISLADOR AL ARTÍCULO 1.413 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU REFORMA.

Resolución de 23 de octubre de 1959 («B. O.» de 11 de noviembre).

Por escritura otorgada en Tolosa ante el Notario don Juan de Araluce y Villar en 24 de enero de 1959, don Felipe de Juan Lorenzo, casado con doña Esther Pasaban Muguerza, constituyó, en garantía de un préstamo en cuenta corriente concedido por la Compañía Derivados del Papel, Sociedad anónima (DEPASA), «hipoteca mobiliaria sobre máquinas industriales reseñadas en el antecedente segundo de esta escritura para responder del saldo final de la cuenta corriente hasta la cantidad máxima de trescientas cincuenta mil pesetas y de otras cincuenta mil pesetas más que se fijan para costas y gastos en su caso». En dicha escritura consta que don Felipe de Juan es titular de un negocio industrial dedicado a la manipulación del papel, situado en la calle del Generalísimo, núm. 21, del barrio de Astigarraga, de la ciudad de San Sebastián, en donde existen diversas máquinas de su propiedad, en buen estado de conservación y funcionamiento, que fueron adquiridas por compra.

Presentada en el Registro Mercantil de San Sebastián primera copia de la citada escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por el defecto de no constar el consentimiento de la esposa del deudor, don Felipe de Juan Lorenzo, para la constitución de la hipoteca mobiliaria que previene el art. 1.413 del Código Civil, y siendo subsanable ese defecto, se ha tomado en su lugar, a petición del presentante y por plazo de sesenta días, anotación preventiva en él.

Interpuesto recurso por el Notario autorizante de la escritura, la Dirección revoca la nota del Registrador, mediante la ponderada doctrina siguiente:

Que la cuestión planeada en este recurso consiste únicamente en resolver si puede el marido por sí solo constituir, en garantía de un préstamo, hipoteca sobre bienes muebles de carácter ganancial, en este caso maquinaria industrial, o si será necesario además el consentimiento de la mujer, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.413, reformado, del Código Civil.

Que la ley de 24 de abril de 1958, en su reforma del art. 1.413 del Código Civil, atribuye a la mujer nuevas facultades en orden a la enajenación y gravamen, durante el matrimonio, de bienes gananciales, al exigir su consentimiento en los actos dispositivos de inmuebles y establecimientos mercantiles, con lo que resultan más protegidos sus intereses, mas sin que se haya estimado oportuno extender este requisito cuando se trate de supuestos relativos al patrimonio mobiliario, porque, aun habida cuenta que no existen razones decisivas para la excepción, según manifiesta la propia exposición de motivos, «se ha juzgado oportuno orientar en tal sentido la reforma con el propósito de limitar en la mayor medida posible las perturbaciones que en el tráfico jurídico puede introducir la obligada intervención de ambos cónyuges en los actos de disposición».

Que la aplicación del art. 1.413, reformado, del Código Civil, al objeto de determinar los supuestos en que sea necesario el consentimiento de la mujer, ha de estar condicionada al concepto de establecimiento mercantil, ya que éste puede entenderse en un sentido primario y vulgar, como base física de la Empresa, acepción que, por incompleta, no debe admitirse, o como un conjunto de elementos organizados que integran una unidad patrimonial caracterizada por el fin industrial o mercantil perseguido con vida propia y aun independiente de sus distintos componentes, algunos de los cuales—tales las máquinas, instrumentos y utensilios destinados de modo fijo y permanente a la industria—, si bien por su volumen e importancia pueden constituir la base de la explotación y hasta encontrarse inmovilizados por su destino, no cambian, sin embargo, su propia naturaleza mueble porque tengan acceso al Registro para ser objeto de garantía hipotecaria.

Que el repetido art. 1.413 del Código Civil establece, en primer término, la regla general de que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad de gananciales, los cuales pueden enajenar y obligar, y, en segundo lugar, una limitación de tales facultades, a la que no debe darse mayor alcance del querido por el legislador en su moderada reforma, la cual, respetuosa con el sistema general del Código, por estimarlo acomodado a la realidad social española, ha de ser interpretada con la misma deseada ponderación, y, como por otra parte, la ley de 16 de diciembre de 1954, además de la hipoteca sobre el establecimiento mercantil —que ha de comprender, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local, las instalaciones fijas y permanentes y, mediante pacto, otros elementos integrantes del establecimiento— autoriza la hipoteca separada e independiente, conforme al núm. 4.^º del artículo 12 de la maquinaria industrial destinada por su propietario —como tal ha de entenderse al marido administrador con amplias facultades— a la explotación de la industria y que concurra directamente a satisfacer las necesidades de la misma, habrá de llegar a la conclusión de no ser necesario el consentimiento de la mujer en tal supuesto, como realmente no lo es para el de la venta, y, por tanto, que es inscribible la escritura calificada, en la que comparece sólo el marido al objeto de constituir sobre determinada maquinaria de imprimir una hipoteca en garantía del préstamo recibido.

CANCELACIÓN DE HIPOTECA. CONSTITUÍDA ÉSTA PARA ASEGURAR UN CRÉDITO PRESUNTIVAMENTE GANANCIAL E INSCRITA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA LEY DE 24 DE ABRIL DE 1958, QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 1.413 DEL CÓDIGO CIVIL, PUEDE EL MARIDO POR SÍ SOLO CANCELARLA.

Resolución de 2 de noviembre de 1959 («B. O.» de 20 de igual mes).

Por escritura de 26 de octubre de 1954, inscrita en el Registro de la Propiedad, don F. P., casado con doña M. B., prestó a doña M. O. 125.000 pesetas, sin interés y por plazo de un año, en garantía de cuyo préstamo y de los gastos que pudieran originarse,

así como de las costas, la deudora hipotecó una casa sita en Granada, en la calle de Mano de Hierro, núm. 17; el 22 de octubre de 1958, la deudora devolvió al acreedor la cantidad prestada y se otorgó la correspondiente escritura de cancelación de dicha hipoteca.

Presentada en el Registro primera copia de la citada escritura, fué calificada con la siguiente nota: «No es posible admitir la inscripción a que se refiere el título, por existir el defecto subsanable de no acreditarse el consentimiento de la esposa del acreedor, o, en su defecto, autorización judicial. No se ha pedido anotación preventiva.

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, que lo es el de Granada, don Luis Rodríguez y Ponce de León, la Dirección ratifica el auto del Presidente de la Audiencia, revocatorio de la nota del Registrador, en méritos de la doctrina siguiente:

Que el problema que se plantea en el presente recurso queda circunscrito a determinar si el marido puede por sí solo cancelar una hipoteca constituida para asegurar un crédito presuntivamente ganancial y con anterioridad a la publicación de la ley de 24 de abril de 1958, que modificó el art. 1.413 del Código Civil, fué inscrita en el Registro, o si, por el contrario, se debe exigir además el consentimiento de la mujer para conseguir eficazmente dicha finalidad.

Que nuestro Ordenamiento jurídico y la mayor parte de la doctrina reconocen el carácter accesorio de la obligación respecto al Derecho real de hipoteca, puesto de relieve por los arts. 1.528 y 1.861 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria, especialmente en cuanto a las hipotecas ordinarias o de tráfico en las cuales declara con acierto la exposición de motivos de la ley de 1861 que el Derecho real «se adhiere al cumplimiento de la obligación a que sirve de garantía», si bien es cierto que modernamente algunos escritores han impugnado el carácter absoluto de tal accesoriedad.

Que el pago constituye el modo normal de extinción de las obligaciones, según el art. 1.156 del Código Civil, y cualquiera que sea su naturaleza, simple hecho realizado por el deudor con independencia de la voluntad del acreedor, o negocio jurídico que exige la intervención de éste para su debida eficacia, no ha de verse afectado por las limitaciones introducidas por el reformado ar-

título 1.413 del Código Civil, que, al dejar subsistentes las facultades que corresponden al marido como administrador de la sociedad de gananciales, le faculta para cobrar los créditos que existan a favor de la misma sociedad, y, por tanto, que podrá consentir válidamente la cancelación de los Derechos reales de garantía que las asegure.

Que ello no supone negar la naturaleza de acto dispositivo de la cancelación, puesta de relieve en diversas Resoluciones de este Centro Directivo, toda vez que el mismo Reglamento hipotecario, para orientar los problemas que en la práctica se suscitan por la reciente reforma del Código Civil, dispuso en el art. 170, párrafo último, que es título bastante para la cancelación por pago de las hipotecas constituidas e inscritas a favor del marido la escritura pública en que éste manifieste su consentimiento sin necesidad de que intervenga la mujer.

* * *

¿Es el problema, como apuntamos en nuestras notas a los «Comentarios a la Reforma del Reglamento Hipotecario» (núm. septiembre-octubre de esta Revista), de Ramón de la Rica, siguiendo a éste, de derecho transitorio por estar constituida la hipoteca con anterioridad a la reforma del Código Civil?

Porque para este autor no será aplicable la norma del último párrafo del art. 178 del actual Reglamento Hipotecario (y, por tanto, la doctrina de la Resolución que antecede), respecto de las hipotecas que se constituyan después de la vigencia de dicho Reglamento, «por la sencilla razón —escribe La Rica— de que esas hipotecas se han de inscribir, conforme al nuevo art. 95 del mismo texto reglamentario a nombre de ambos cónyuges, indistintamente y sin atribuciones de cuotas, y su cancelación, por consiguiente, y conforme al art. 96, se ha de otorgar también con el consentimiento de los dos, marido y mujer.

No obstante la explicación —por así decirlo— de la cuestión en el Considerando primero, de la que pudiera deducirse que está dirigida precisamente para resolverla en razón del tiempo de la constitución de la hipoteca, el tercer Considerando—y aun el cuarto—nos hacen dudar, máxime si tenemos en cuenta—como en las aludidas notas dejamos expuesto— que esa fórmula del nuevo art. 95

del Reglamento: «inscripción a nombre de ambos cónyuges conjuntamente, sin atribución de cuotas y para la *sociedad conyugal*», no ha modificado —sino a lo sumo aclarado— lo expresado reiteradamente con anterioridad por nuestro ilustre Centro, de que en el Registro no existen inscripciones especialmente extendidas a favor de la sociedad de gananciales, sino que los bienes o derechos aparecen inscritos a nombre del marido o de la mujer (o de los dos con la nueva fórmula reglamentaria) con ciertas *circunstancias o datos*, que permiten su atribución a «la comunidad ganancial».

REGISTRO MERCANTIL.—EL HECHO DE HABERSE OMITIDO EN LA TRADUCCIÓN DE UN PODER, OTORGADO EN LENGUA EXTRANJERA, LA RESEÑA DE LA FIRMA DEL NOTARIO AUTORIZANTE, CUANDO SE ACOMPAÑA EL ORIGINAL EN DONDE CONSTA, AUNQUE PUEDA DUDARSE QUE TÉCNICAMENTE CONSTITUYA UN DEFECTO, COMO EN EL REGISTRO DEBEN INGRESAR LOS TÍTULOS Y DOCUMENTOS EN FORMA CLARA E INEQUÍVOCA, IMPONE LA SUBSANACIÓN DE LA OMISIÓN PADECIDA.

LA FALTA DEL PERMISO DE IMPORTACIÓN DE LA MAQUINARIA Y UTILLAJE EXTRANJERO APORTADOS ESCRITURARIAMENTE A UNA SOCIEDAD EN CONSTITUCIÓN, IMPLICA QUE TAL APORTACIÓN NO ES TODAVÍA REAL. POR ELLO, DEPENDIENDO LA EFICACIA DEL CONTRATO DE LA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO DE MONEDA EXTRANJERA Y DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE IMPORTACIÓN, PERMISOS NO PRESENTADOS EN EL MOMENTO DE EXTENDER LA NOTA CALIFICADORA, NO ES SUFFICIENTE LA TRADICIÓN INSTRUMENTAL DERIVADA DEL ART. 1.462 DEL CÓDIGO CIVIL, QUE ENCUENTRA ENERVADA SU EFECTIVIDAD POR EL REQUISITO DE TALES AUTORIZACIONES EN RÉGIMEN DE EMERGENCIA. EN CONSECUENCIA, AL NO HABER INGRESADO EN LA CAJA SOCIAL LOS BIENES QUE DEBEN SER APORTADOS, NO ESTÁN COMPLETAMENTE DESEMBOLSADAS LAS ACCIONES SUSCRITAS HASTA TANTO NO PASE LIBREMENTE DICHA MAQUINARIA Y UTILLAJE A PODER Y POSESIÓN DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA.

Resolución de 10 de noviembre de 1959 («B. O.» de 26 de igual mes).

En escritura autorizada el 29 de abril de 1958 se constituyó en Barcelona una Sociedad, en la cual la Compañía francesa «Le Car-

bone Lorraine», representada por don M. D., según poder autorizado por el Notario de París M. Yves-Bonnel, suscribió 1.000 acciones, representativas de la cuarta parte del capital social, transferibles a extranjeros; el importe de dichas 1.000 acciones era 1.000.000 de pesetas, por el que se aportaron el pleno dominio de maquinaria y utilaje, valorado en 955.313,85 pesetas, y el resto, de 44.686,15 pesetas en efectivo, que se ingresaría en la Caja Social tan pronto se obtuviese la instada y preceptiva autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera, obligándose «a la entrega y saneamiento de las cosas objeto de aportación», en los términos establecidos en el Código Civil para el contrato de compraventa, siendo de aplicación las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato, en cuanto a transmisión de riesgos. El texto del art. 26 de los Estatutos es del tenor siguiente: «Las vacantes que se produzcan en el Consejo, podrán ser interinamente provistas por personas que elija el propio Consejo y la designación será ratificada en la primera Junta general que se celebre o, en otro caso, la Junta hará otros nombramientos...».

Presentada en el Registro Mercantil primera copia de la citada escritura, acompañada del poder de la Sociedad francesa suscriptora de acciones y de su traducción oficial, en que no se consignaba la firma del Notario francés autorizante del mismo, así como fotocopia del permiso del Ministerio de Industria para la aportación de la maquinaria francesa, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del procedente documento por los defectos siguientes: 1.º En la traducción de los poderes otorgados en lengua francesa por la Sociedad «Le Carbone Lorraine» a favor de don Mario Deprez Bornachea, a 18 de diciembre de 1957, acompañada al original, no resulta la firma de don Yves-Bonnel, Notario autorizante, que es precisamente la que es objeto de las subsiguientes legalizaciones. 2.º De la Resolución de la Dirección General de Industria, comunicada con fecha 29 de enero de 1958, que se acompaña por fotocopia autenticada, ni del documento presentado resulta la circunstancia necesaria de las autorizaciones previstas en la legislación vigente para la efectividad de las aportaciones de maquinaria y utilaje por parte de la Sociedad francesa «Le Carbone Lorraine» para pago de las acciones suscritas por la misma en el acto constitutivo; y 3.º El art. 26 de los Estatutos no se ajus-

ta a lo previsto en el párrafo segundo del art. 76 de la Ley de Sociedades Anónimas. No procede anotación de suspensión, aun en el caso de ser solicitada.

Interpuesto recurso por don Francisco Virgili Sorribas, Notario autorizante de la citada escritura de 29 de abril de 1958, constitutiva de la Compañía «Sociedad de Fabricación de Carbones Eléctricos, S. A. (S. O. F. A. C. E. L.)», a efectos exclusivamente doctrinales, y que desistió del tercer defecto de la nota, la Dirección confirma el acuerdo y los dos restantes defectos señalados por el Registrador, en méritos de la doctrina siguiente:

Que, por haber desistido el Notario recurrente del tercer defecto de la nota, las cuestiones que plantea este recurso, entablado tan sólo a efectos doctrinales, son las siguientes:

1.^a Si constituye un obstáculo para la inscripción el hecho de haberse omitido en la traducción de un poder, otorgado en lengua extranjera, la reseña de la firma del Notario autorizante, cuando se acompaña el original en donde precisamente consta, por ser la misma objeto de legalización.

2.^a Si la falta del permiso de importación de la maquinaria y utilaje extranjero aportados escriturariamente a la Sociedad en constitución implica que tal aportación no es todavía efectiva o real, y en consecuencia no puede considerarse hecho el correspondiente desembolso a la propia Sociedad.

En cuanto a la primera cuestión que, si bien en la traducción del brevet francés hecha por el fedatario español—autorizado para ello conforme al artículo 253 del Reglamento Notarial—no figura la constancia de la firma de su colega extranjero, del mismo texto traducido—«Y previa lectura, el compareciente ha firmado conmigo el Notario»—, así como de todo el proceso de autenticación de su firma, mediante las legalizaciones correspondientes, que aparece igualmente bajo la fe del traductor, se deduce claramente la existencia tan sólo de un «lapsus» de tipo material, fácilmente corregible por omisión de un dato del documento original, y que, aun cuando pueda dudarse de que esto constituya técnicamente un defecto—máxime teniendo en cuenta que al texto traducido se ha acompañado en su presentación al Registro el documento francés en el que figuran, incluso con distinta clase de tinta, las dos firmas ilegibles, correspondientes una al otorgante y otra al fedatario—,

siempre será conveniente subsanar una omisión de esta naturaleza, con objeto de que en el Registro ingresen los títulos y documentos en forma clara e inequívoca y pueda realizarse sin entorpecimiento la función calificadora.

Que las disposiciones dictadas a consecuencia del régimen de liberalización establecido, entre otras, el Decreto de 27 de julio de 1959 sobre inversión de capitales extranjeros, que deroga el artículo 5.^o de la Ley de Protección a la Industria Nacional, de 24 de noviembre de 1939, han afectado profundamente a la materia que constituye el objeto del segundo defecto de la nota calificada, el cual, no obstante, debe ser tratado y resuelto según las normas vigentes en el momento de extensión de la nota, que exigían, en el supuesto de constitución de sociedad con participación de divisas o maquinaria aportada por extranjero, autorización del Ministerio de Industria sobre la conveniencia y establecimiento de la misma, otra del Instituto de Moneda Extranjera sobre importación de divisas que correspondan al contravalor de las acciones suscritas y una última del Ministerio de Comercio con la licencia de importación de la maquinaria o utilaje.

Que una de las máximas preocupaciones de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, puesta de relieve en la exposición de motivos y plasmada, entre otros, en los artículos 8.^o, 12, 20 y 31 de la misma, fué la de asegurar la efectividad de las aportaciones realizadas a cambio de las acciones recibidas, ya que la aportación se hace no sólo en interés de la Sociedad para integrar su propio patrimonio, sino—lo que es más importante—en interés de los acreedores, que tienen su garantía en la cifra de capital social de la Compañía, el cual, como fondo de responsabilidad que es, debe corresponder con las aportaciones realmente hechas, y por ello el párrafo 2.^o del citado artículo 31 de la ley establece la obligación, por parte del aportante, de la entrega y saneamiento de la cosa en los términos prescritos en el Código Civil para el contrato de compraventa, que se apliquen las reglas del Código Civil sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos, e incluso obliga a revisar, por parte de los administradores—artículo 32—, las valoraciones hechas de estas aportaciones no dinerarias en un plazo de cuatro meses, a contar desde la constitución de la Sociedad.

Que, consecuentemente con lo expuesto, no puede entenderse que la Sociedad constituida haya recibido efectivamente la aportación de la maquinaria y utillaje, sito en el extranjero, por parte de la Sociedad francesa, porque la eficacia del contrato depende de la autorización del Instituto de Moneda Extranjera—Decreto de 24 de noviembre de 1939—y de la correspondiente licencia de importación, permisos no presentados en el momento de extender la nota, sin que sea suficiente la tradición instrumental derivada del artículo 1.462 del Código Civil, la cual, en régimen de emergencia, encuentra enervada su efectividad por el requisito de dichas autorizaciones; por todo lo cual hay que concluir que, al no haber ingresado en la Caja social los bienes que deben ser aportados, no están completamente desembolsadas las acciones suscritas hasta tanto no pase libremente dicha maquinaria y utillaje a poder y posesión de la Sociedad constituida.

NO PROCEDE RESOLVER EN RECURSO GUBERNATIVO LA NEGATIVA DEL REGISTRADOR A PRIVAR DE EFECTOS A UN ASIENTO DE INSCRIPCIÓN MEDIANTE ESCRITO QUE SE LE DIRIGE A TAL EFECTO.

Resolución de 24 de noviembre de 1959 («B. O.» de 5 de diciembre).

El 2 de febrero de 1957, al número 181 del Diario 23 del Registro de Riaza, se asentó una certificación duplicada expedida por el Secretario de la Comunidad de Villa y Tierra de Fresno de Cantespino, con el visto bueno del Alcalde Presidente de la misma, para inmatricular, conforme al artículo 206 de la Ley Hipotecaria y 303 de su Reglamento, varias fincas pertenecientes a dicha Comunidad, entre las que figuraba «un campo titulado Reyertas de Valdesoria, proindiviso con Campo de San Pedro, en término municipal del mismo». Tal certificación, como título de la finca mencionada, causó el 15 de febrero del mismo año la inscripción primera de la finca número 4.080, al folio 34 del tomo 569 del archivo, libro 28 del Ayuntamiento de Campo de San Pedro. El 12 de febrero de 1957 el Alcalde de Riahuelas dirigió escrito al Registrador de Riaza pidiendo dejase sin efecto la inscripción a favor de la Comunidad, y dicho funcionario contestó en 14 de marzo

que el procedimiento indicado para lograrlo era la demanda judicial.

Interpuesto recurso contra la negativa del Registrador a cancelar la inscripción, la Dirección confirma el auto del Presidente de la Audiencia, ratificatorio de dicha negativa, en méritos de la irrebatible doctrina siguiente:

Que con la interposición de este recurso se pretende cancelar en el Registro el asiento de inscripción de una finca que aparece inmatriculada de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria, en virtud de una certificación de dominio expedida por el Secretario del Ayuntamiento en cuya circunscripción radica.

Que este recurso gubernativo no ha sido incoado con el objeto de impugnar la nota de suspensión o denegación de un asiento puesta por el Registrador en un título inscribible, sino para privar de efectos a un asiento de inscripción practicado en los libros registrales y que se encuentra, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.^o de la ley, bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia y que no puede ser rectificado si se exceptúan los casos previstos en el título VII de la misma ley más que por sentencia obtenida en el procedimiento adecuado.

Que, en consecuencia, carece el recurso de los requisitos indispensables, según el artículo 18 de la ley y 112 y siguientes del Reglamento para su ejecución para poder ser debidamente tratado, toda vez que no aparece fundado en ningún instrumento público o documento inscribible, conforme al artículo 33 del propio Reglamento Hipotecario, ello sin perjuicio del derecho de la Corporación Pública para ejercitar conforme al 348 del Código Civil la acción reivindicatoria que ampare su dominio y poder asimismo contender con los interesados acerca de la validez o nulidad del título que provocó la inscripción.

G R I N É S CÁNOVAS COUTIÑO,

Registrador de la Propiedad.